JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.), de Guillermo Molano Hernández contra Herederos determinados e indeterminados de la causante Isabel Cruz Martínez (q.e.p.d.). Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00159 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio e identificación de las demandadas como herederas determinadas de la causante arriba mencionada. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirán notificaciones, es cierto también, que ello no suple lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- Para cumplir lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., que prevé que: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Se hace necesario que se precise la pretensión segunda, pues se pide que se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su correspondiente liquidación, empero, no se solicita que se declare la existencia de tal sociedad, donde, por cierto, deberá fijarse el periodo de tiempo de su existencia.

3.- En los hechos de la demanda no se indica cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, aspecto importante no solo para determinar la competencia territorial en cabeza de éste despacho sino también, para que la contraparte pueda realizar su derecho de contradicción en debida forma.

4.- La demanda se dirige contra las señoras Gloria y Elsa Cruz Martínez, esgrimiéndose que son herederas determinadas de la causante Isabel Cruz Martínez (q.e.p.d.), pero no se invoca en que condición y no se aporta la prueba que demuestre su parentesco con tal causante.

5.- No se demuestra que se cumplió con lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas, sobre que al presentarse la demanda simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico o en su defecto físico copia de ella y anexos a la contraparte. Sin que se pueda perder de vista, que dicha norma, también exige que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión. Por lo que, desde ya, se previene a la parte interesada, para que cumpla con éste presupuesto.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Téngase al Dr. Luis Hernando Cárdenas Cárdenas, como apoderado judicial del señor Guillermo Molano Hernández, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 141 ,hoy 24-08-22 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario